


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	LUIS ALONSO CORRALES ASTUA		
Fecha/hora gestión	23/07/2025 10:18	Fecha/hora resolución	23/07/2025 15:29
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001442
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000006-0007300001	Nombre Institución	MINISTERIO DE EDUCACIÓN PUBLICA
Descripción del procedimiento	Adquisición de Chalecos Reflectivos (Según Demanda)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001251	27/06/2025 00:00	MARIA JUDITH RODRIGUEZ RAMIREZ	RODEO INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000001241	26/06/2025 10:58	ADRIAN RAMIREZ FERNANDEZ	ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052025000001438 del cuatro de julio de dos mil veinticinco esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida en tiempo y forma por parte de la Administración, lo cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción en el sistema digital unificado.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001251 - RODEO INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN. El deber de fundamentación en la contratación pública reviste suma importancia al abordar los alcances de los recursos de objeción presentados ante esta jerarquía impropia. Este deber implica la provisión de elementos de juicio o respaldo a las argumentaciones, de carácter técnico y/o demostrativo. Para abordar este tema de manera adecuada, es esencial considerar la Ley General de Contratación Pública (LGCP en lo sucesivo) y su Reglamento, ya que establecen pautas esenciales en este procedimiento. Tanto la LGCP como su Reglamento definen claramente el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción dirigidos contra el pliego de condiciones (como en el caso que nos ocupa), así como en los recursos de revocatoria y apelación del acto final del procedimiento. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGP), que enfatizan la necesidad de que cualquier recurso presentado se encuentre debidamente fundamentado. Este deber de fundamentación implica que los recursos deben ir acompañados de pruebas sólidas y estudios técnicos que puedan desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan. Además, como parte esencial de este procedimiento, quienes interponen los recursos deben identificar claramente las normas que consideran que han sido infringidas y los principios de contratación pública que han sido vulnerados o inobservados. Es importante destacar que los recursos que no cumplan con estos requisitos mínimos de fundamentación estarán sujetos al rechazo de sus argumentos, conforme a lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo. En resumen, el deber de fundamentación en la contratación pública es un elemento esencial para garantizar la transparencia y la justicia en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones. Cumplir con este deber implica presentar argumentos respaldados por pruebas sólidas y estudios técnicos, así como identificar claramente las normas y principios infringidos, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la LGCP y su Reglamento, para que los recursos puedan ser considerados de manera efectiva en la resolución de sus alcances.

II.- SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL: El principio de preclusión procesal es un concepto jurídico aplicado en los procedimientos de contratación pública con el propósito de establecer límites temporales y sustantivos en las diferentes fases y subetapas de dicho proceso. En otras palabras, una vez que se ha tomado una decisión o se ha avanzado en una fase específica del procedimiento de contratación, no es jurídicamente apropiado retroceder a etapas previas ya superadas o impugnar los actos interlocutorios o finales que puedan ser objeto de recurso, si se ha agotado el plazo establecido por la normativa para hacerlo. A menos que exista una razón jurídica válida, como por ejemplo un vicio de nulidad absoluta y manifiesta en el procedimiento. Respecto de este tema, este órgano contralor indicó mediante la resolución R-DCA-00296-2023 del 23 de febrero de 2023, donde se indicó lo siguiente: "(...) resulta oportuno desarrollar lo correspondiente en cuanto a la preclusión procesal, como elemento importante para los efectos de lo que será analizado en la presente resolución (...) el ordinal 90 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: "La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e **implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. (...) Dicha figura jurídica pretende que todo procedimiento de contratación respete el principio de seguridad jurídica entre los participantes, con respecto a la tramitación de cada concurso, en cuanto a agotar las etapas del mismo en los plazos correspondientes, de forma que en el menor plazo posible se logre la satisfacción de la necesidad que se promueve con cada proceso de compra pública. (...) En cuanto al principio de preclusión, la doctrina señala: "Está representado por el hecho de que **las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados.** La preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal." (PACHECO, Máximo, *Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263*) (...)" (El texto resaltado se suple). En conclusión la preclusión procesal es un precepto legal que impide retroceder o impugnar actos o decisiones previamente tomadas, si el acto recurrible -con las salvedades de ley- para los efectos ya se encuentra en firme. En tal sentido véase también la resolución R-DCA-01093-2023 del 14 de septiembre de 2023.**

III.- SOBRE LA VERSIÓN OBJETADA (SECUENCIA 03) Y LA VERSIÓN PREVIA (SECUENCIA 02) DEL PLIEGO DE CONDICIONES. Los argumentos de objeción de las empresas recurrentes, así como los argumentos de respuesta de la Administración, se encuentran en el expediente electrónico de la licitación mayor No. 2025LY-000006-0007300001, que se encuentra alojado en el sistema digital unificado. Asimismo, en lo sucesivo toda referencia al pliego de condiciones se entenderá debe accederse de la siguiente manera: en SICOP, en [2. Información de Cartel], Número de procedimiento "2025LY-000006-0007300001" Número de SICOP 20250601756 Secuencia 03 de fecha 23/06/2025; que lleva a la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", ante lo cual, en adelante se referenciará como: "**ver pliego de condiciones en SICOP**". En relación al documento complementario al pliego de condiciones donde se encuentran los puntos objetados, se debe consultar el anterior direccionamiento, en [F. Documento del cartel], No. 6 Nombre del documento "*Pliego de condiciones Adquisición de chalecos reflectivos.pdf*". Para la correcta aplicación del principio de preclusión, conforme se aborda en el considerando segundo previo, resulta indispensable analizar los cambios introducidos en la versión del pliego de condiciones que fue objeto de los presentes recursos. Consta en el sistema digital unificado que el procedimiento de contratación tuvo una versión inicial (secuencias 01 y 02) publicada el 16 de junio de 2025, cuyo plazo para objetar venció el 26 de junio de 2025. Posteriormente, la Administración publicó una nueva versión (secuencia 03) el 23 de junio de 2025, estableciendo un nuevo plazo para objetar que venció el 03 de julio de 2025. Los recursos de ambas empresas fueron interpuestos el 26 y 27 de junio, posterior a la publicación de la secuencia 03, por lo que se rigen por esta última versión. Al revisar la modificación N° 1 (ver documento "*Modificación No. 1-Contratación 2025LY-000006-0007300001.pdf*" en SICOP), se constata que los únicos cambios introducidos en la secuencia 03 fueron de carácter informativo y consistieron en: 1) informar a los potenciales oferentes sobre la posibilidad de revisar una muestra física de los chalecos y 2) adjuntar imágenes de los logos que se deben incluir en los mismos. Todas las demás condiciones del pliego, incluyendo el plazo de entrega, los requisitos de experiencia, el sello de alta frecuencia y la ausencia de certificaciones de calidad, se mantuvieron incólumes desde la versión del 16 de junio. En consecuencia, y en aplicación directa del principio de preclusión desarrollado en el considerando segundo, la facultad para impugnar dichas cláusulas no modificadas feneció el 26 de junio de 2025. Por tanto, los únicos argumentos que podrían ser analizados por el fondo en esta instancia son aquellos directamente relacionados con los cambios introducidos en la secuencia 03, es decir, los logos y la posibilidad de ver muestras, aspectos que no fueron objetados. El resto de los argumentos se encuentran precluidos.

IV.- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA RODEO INTERNACIONAL S.A. Criterio de División: 1) Sobre el Plazo de Entrega (punto 1 de las Condiciones Específicas del pliego de condiciones).. Se tiene en el pliego de condiciones al respecto indica: "(...) *El plazo de entrega será de 30 días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente a la notificación sobre la disponibilidad de la orden de compra por parte del Sistema Digital Unificado (...)*" (ver pliego de condiciones en SICOP, el documento "Pliego de condiciones Adquisición de chalecos reflectivos.pdf" página 7 de 19). El recurrente objeta dicho plazo al considerarlo restrictivo e irrazonable, argumentando que los tiempos de fabricación y logística para bienes importados, especialmente desde mercados asiáticos, superan con creces los 30 días hábiles, lo que limita la libre competencia y la participación de un mayor número de oferentes. Por su parte, la Administración, al atender la audiencia especial conferida, manifiesta que acoge la solicitud, indicando que: "(...) *evaluado la posibilidad de que existan oferentes cuyo modelo de abastecimiento sea la producción en mercados internacionales como China, se da por aceptada la solicitud de ampliar el plazo de entrega el cual será incluido en el mecanismo de evaluación para no afectar a los productores nacionales los cuales estarían en desventaja ante los importadores.*" Conforme se estableció en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución, el plazo de entrega de 30 días hábiles es una condición que se mantuvo incólume desde la versión anterior del pliego de condiciones (secuencia 02). Al no haber sido objetada en el momento procesal oportuno, la facultad del recurrente para impugnar dicha cláusula ha **precluido**. Por esta razón, el presente argumento debe ser **rechazado de plano. Consideración de Oficio:** No obstante lo anterior, y sin perjuicio del rechazo por razones procesales de preclusión, este órgano contralor no puede obviar el allanamiento expreso de la Administración. Al aceptar el argumento del recurrente, la propia Administración reconoce que el plazo originalmente establecido podría resultar restrictivo y que su modificación atiende al interés público al fomentar una mayor concurrencia. Este allanamiento crea una obligación para la Administración de actuar en congruencia con lo manifestado, en aras de los principios de eficiencia, eficacia y buena fe. En consecuencia, si bien el recurso se rechaza por preclusión, se toma nota del allanamiento y, se instruye a la Administración para que proceda a realizar la modificación al pliego de condiciones, ajustando el plazo de entrega en términos que resulten razonables y proporcionales, tal y como se ha comprometido a hacerlo. Una vez aplicadas las referidas modificaciones la Administración deberá llevar a cabo la publicidad correspondiente y ajuste a plazos normativos, conforme aplique para este tipo de contrataciones. **2) Sobre el sello plástico de alta frecuencia (punto 18 del pliego de condiciones).** En el pliego de condiciones, se establece esta disposición: "(...) *Descripción técnica / Se requiere la adquisición de chalecos reflectivos, con al menos las siguientes características: (...) Con sello en plástico al frente, redondo de 5 cm diámetro, sellado en alta frecuencia a la tela, con impresión full color. (...)*" (ver pliego de condiciones en SICOP, el documento "Pliego de condiciones Adquisición de chalecos reflectivos.pdf" página 17 de 19). El recurrente objeta esta especificación, alegando que es innecesaria, encarece el producto y limita la eficiencia, proponiendo como alternativas técnicas la sublimación o la impresión directa. Por su parte, la Administración rechaza el alegato, justificando el requisito en la mayor durabilidad del sello en comparación con la serigrafía y afirmando, con base en experiencias previas, que no limita la competencia. Conforme se estableció en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución, el requisito del sello de alta frecuencia es una condición que se mantuvo sin cambios desde la versión anterior del pliego de condiciones (secuencia 02). Al no haber sido objetada en el momento procesal oportuno, la facultad del recurrente para impugnar dicha cláusula ha **precluido**. Aunado a la causal principal del presente rechazo, de manera accesoria no se omite indicar que el recurrente tampoco cumple con su deber de fundamentación, pues no aporta prueba alguna, sea técnica o de análisis financiero-económico que respalde sus afirmaciones sobre el supuesto encarecimiento del producto o la limitación a la competencia. Sus aseveraciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de validez de la especificación técnica definida por la Administración. En virtud de que ha operado la preclusión procesal, se impone el **rechazo de plano** del recurso en lo que a este punto respecta, de conformidad con los artículos 87 y 90 de la Ley General de Contratación Pública. **3) Sobre el Requisito de Experiencia Comercial (punto 17 del pliego de condiciones).** El pliego de condiciones especifica en este punto: "(...) *El oferente que desee participar en este proceso de contratación deberá demostrar que como mínimo cuenta con cinco años de experiencia en la en bienes como los solicitados. deberá presentar declaración jurada firmada digitalmente por el representante legal certificando dicha experiencia. (...)*" (ver pliego de condiciones en SICOP, el documento "Pliego de condiciones Adquisición de chalecos reflectivos.pdf" página 16 de 19). El recurrente objeta este requisito por considerarlo desproporcionado y restrictivo. Solicita que el plazo se reduzca a tres años, que se amplíe la definición de "bienes similares" para incluir todo equipo de protección personal, y que se admitan medios alternativos para acreditar la capacidad de suministro. Por su parte, la Administración se allana parcialmente al recurso. Si bien rechaza la solicitud de reducir el plazo de experiencia de cinco a tres años, sí acepta la petición de ampliar y especificar en el pliego qué se considerará como "bienes similares". De conformidad con lo analizado en los considerandos segundo y tercero de esta resolución, la cláusula que establece el requisito de experiencia se mantuvo sin variaciones entre la secuencia 02 y la secuencia 03 del pliego de condiciones. En consecuencia, la facultad para impugnar este extremo ha **precluido**, por lo que corresponde su **rechazo de plano. Consideración de Oficio:** Sin perjuicio del rechazo por razones procesales, se toma nota del allanamiento parcial de la Administración, la cual ha reconocido la pertinencia de aclarar el concepto de "bienes similares". Dicha acción contribuye a la claridad del pliego y fomenta una mayor participación, en apego a los principios de la contratación pública. Por tanto, se instruye a la Administración para que, en congruencia con su manifestación, proceda a modificar el pliego de condiciones a fin de definir y especificar de manera clara y objetiva qué se entenderá por "bienes similares" para efectos de la acreditación de la experiencia. Una vez aplicada la referida modificación, la Administración deberá llevar a cabo la publicidad correspondiente y ajustar los plazos normativos, conforme aplique para este tipo de contrataciones. **4) Sobre la ausencia de certificación internacional de calidad (punto 17 pliego de condiciones).** Se constata que el pliego de condiciones, en su versión objetada, **es omiso** en requerir a los oferentes una certificación de calidad emitida por un tercero o basada en una norma técnica objetiva (como la ISO 20471) que garantice las propiedades de los chalecos. En su lugar, el pliego de condiciones establece en su punto 17, sobre los Requisitos de Admisibilidad, que la calidad se verificará únicamente mediante la evaluación de una muestra física lo siguiente: "(...) *Las empresas deben entregar muestras el día de la apertura de la contratación, se evaluará el material de los bienes para medir el cumplimiento del tipo de la tela solicitada, el tamaño de las cintas reflectivas. la calidad de la impresión (...)* como se solicita. (...)" (ver pliego de condiciones en SICOP, el documento "Pliego de condiciones Adquisición de chalecos reflectivos.pdf" página 16 de 19). El recurrente objeta precisamente esta omisión. Argumenta que la falta de un estándar de calidad objetivo y verificable debilita el control técnico, permite una valoración subjetiva de las muestras y compromete la seguridad de los usuarios finales, afectando el principio de valor por el dinero. La Administración, por su parte, acoge la recomendación. Manifiesta que, aunque no se había solicitado en el pasado para no encarecer el producto, procederá a "*incluir la presentación de una certificación al fabricante o similar que garantice la calidad de la visibilidad del material*". Para resolver este punto, es fundamental reiterar que cualquier argumento contra una cláusula del pliego, ya sea por su contenido explícito o por una omisión, debe ser presentado

en el momento procesal oportuno. La omisión del requisito de certificación ya estaba presente en la secuencia 02 del pliego, por lo que la facultad para objetar dicho aspecto ha **precluido** y por ende se **rechaza de plano** este punto del recurso. **Consideración de Oficio:** Sin perjuicio del rechazo de plano por razones procesales, se toma nota del allanamiento de la Administración, la cual ha reconocido la conveniencia de corregir la omisión del pliego para incorporar un mecanismo de certificación que otorgue mayor objetividad a la evaluación de la calidad y garantice la idoneidad del bien, en resguardo del interés público. En consecuencia, se instruye a la Administración para que, en congruencia con su manifestación, proceda a modificar el pliego de condiciones para incluir el requisito de una certificación del fabricante o similar que garantice de forma objetiva la calidad de la visibilidad del material. Una vez aplicada la referida modificación, la Administración deberá llevar a cabo la publicidad correspondiente y ajustar los plazos normativos, conforme aplique para este tipo de contrataciones.

Recurso 8002025000001241 - ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA

V.- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ALL FIRE PRODUCTS S.A. Criterio de División: 1) Sobre el Plazo de Entrega (punto 1 de las Condiciones Específicas del pliego de condiciones). Se tiene en el pliego de condiciones al respecto indica: "(...) El plazo de entrega será de 30 días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente a la notificación sobre la disponibilidad de la orden de compra por parte del Sistema Digital Unificado (...)" (**ver pliego de condiciones en SICOP**, el documento "Pliego de condiciones Adquisición de chalecos reflectivos.pdf" página 7 de 19). La empresa recurrente objeta este plazo por considerarlo materialmente imposible de cumplir, argumentando que no contempla los tiempos de fabricación de un producto personalizado ni la logística de importación. Fundamenta su reclamo en jurisprudencia de este Órgano Contralor y solicita una ampliación a 65 días hábiles. La Administración, en su respuesta, se allana al recurso, manifestando que acepta la solicitud de ampliar el plazo de entrega y que lo incorporará como un factor de evaluación para no perjudicar a oferentes con distintos modelos de abastecimiento. Como se ha establecido a lo largo de esta resolución, la cláusula que establece el plazo de entrega no fue modificada en la versión del pliego objetada (secuencia 03). Por consiguiente, la facultad para impugnar dicho extremo ha precluido. No obstante, ante el allanamiento de la Administración, y dado que el mismo tema fue impugnado por la empresa Rodeo Internacional S.A., deberá estarse a lo resuelto en el referido recurso, así como a lo instruido en la consideración de oficio debiendo la Administración definir una versión cartelaria que sea congruente con ambos allanamientos. (**ver considerando cuarto, punto 1, de la presente resolución**). En virtud de que ha operado la preclusión procesal, se impone el **rechazo de plano** del recurso en lo que a este punto respecta, de conformidad con los artículos 87 y 90 de la Ley General de Contratación Pública, pero visto el allanamiento de la Administración deberá esta realizar los ajustes respectivos. **2) Sobre las especificaciones técnicas insuficientes por ausencia de certificación (punto 17 del pliego de condiciones).** Se constata que el pliego de condiciones, en su versión objetada, omite requerir a los oferentes una certificación de calidad emitida por un tercero o fundamentada en una norma técnica objetiva (como la ISO 20471) que garantice las propiedades de los chalecos. En su lugar, el pliego de condiciones establece, en el punto 17 sobre los Requisitos de Admisibilidad, que la calidad se verificará únicamente mediante la evaluación de una muestra física: "(...) Las empresas deben entregar muestras el día de la apertura de la contratación, se evaluará el material de los bienes para medir el cumplimiento del tipo de la tela solicitada, el tamaño de las cintas reflectivas, la calidad de la impresión (...) como se solicita. (...)" (**ver pliego de condiciones en SICOP**, el documento "Pliego de condiciones Adquisición de chalecos reflectivos.pdf" página 16 de 19). La empresa recurrente objeta la omisión de un requisito de certificación de calidad (como EN ISO 20471), argumentando que las especificaciones son insuficientes para garantizar la calidad y seguridad del producto. La Administración acoge la recomendación. Tal y como se analizó en el recurso anterior, este extremo del pliego de condiciones se encuentra precluido. No obstante, ante el allanamiento de la Administración, y dado que el mismo tema fue impugnado por la empresa Rodeo Internacional S.A., deberá estarse a lo resuelto en el referido recurso, así como a lo instruido en la consideración de oficio (**ver considerando cuarto, punto 4, de la presente resolución**). En virtud de que ha operado la preclusión procesal, se impone el **rechazo de plano** del recurso en lo que a este punto respecta, de conformidad con los artículos 87 y 90 de la Ley General de Contratación Pública. **3) Sobre el sello plástico de alta frecuencia (punto 18 del pliego de condiciones).** En el pliego de condiciones, se establece la siguiente disposición: "(...) Descripción técnica / Se requiere la adquisición de **chalecos reflectivos**, con al menos las siguientes características: (...) Con sello en plástico al frente, redondo de 5 cm diámetro, sellado en alta frecuencia a la tela, con impresión full color. (...)" (**ver pliego de condiciones en SICOP**, el documento "Pliego de condiciones Adquisición de chalecos reflectivos.pdf" página 17 de 19). La empresa recurrente objeta esta especificación por considerarla restrictiva, argumentando que excluye tecnologías equivalentes como la impresión DTF. La Administración, por su parte, rechaza el alegato, justificando el requisito en la mayor durabilidad del método solicitado. Tal y como se analizó en el recurso anterior, este extremo del pliego de condiciones se encuentra **precluido**. Dado que el tema de fondo, la cláusula objetada y la posición de la Administración son idénticos a los ya analizados en el recurso de Rodeo Internacional S.A., deberá estarse a lo resuelto para dicho recurrente (**ver considerando cuarto, punto 2, de la presente resolución**). En virtud de que ha operado la preclusión procesal, se impone el **rechazo de plano** del recurso en lo que a este punto respecta, de conformidad con los artículos 87 y 90 de la Ley General de Contratación Pública. **4) Sobre las Proyecciones de Consumo y Definición de Tallas (puntos 12 y 18 del pliego de condiciones).** Se tiene que el pliego de condiciones, en su punto 12 (página 13 de 19), establece una proyección de consumo de 40,000 chalecos anuales. No obstante, en el punto 18 sobre las especificaciones técnicas, indica que: "(...) Descripción técnica / Se requiere la adquisición de **chalecos reflectivos**, con al menos las siguientes características: (...) Las tallas serán definidos por la administración (...) **19) Condiciones adicionales:** / • Logos serán definidos por la Administración y se entregarán en formato ai y **serán brindados una vez notificada la orden de compra** / • La empresa adjudicada tendrá tres días para el envío del arte para aprobación de la Administración / • La Administración contará con tres días hábiles para la aprobación de las artes. / • **Las tallas serán definidos por la Administración.** (...)" (el texto resaltado en cuanto a la notificación de la orden de compra y la definición de tallas no pertenece al original; **ver pliego de condiciones en SICOP**, el documento "Pliego de condiciones Adquisición de chalecos reflectivos.pdf" páginas 13 y 17 de 19). La empresa recurrente alega que la falta de una estimación de las tallas requeridas, a pesar de conocerse la proyección anual, impide formular una cotización precisa y seria, dado que los costos de producción varían según el tamaño de las prendas. La Administración rechaza el alegato, justificando que la naturaleza del programa para el cual se destinan los bienes (por inscripción de estudiantes) le impide conocer con antelación la distribución de tallas para cada pedido. Este es el único extremo de los recursos que no se encuentra precluido, por lo que se procede a su análisis por el fondo. Conforme se desarrolló en el considerando primero de esta resolución, el deber de fundamentación exige al recurrente no solo afirmar un perjuicio, sino demostrarlo. La carga de la prueba para desvirtuar la razonabilidad de las condiciones del pliego recae sobre el objetante. En el presente caso, el recurrente se limita a aseverar que la falta de desglose de tallas le impide cotizar de forma precisa, pero no aporta un análisis técnico o económico que sustente dicha afirmación. No presenta, por ejemplo, una estructura de costos que demuestre cómo la variación de tallas impacta el precio unitario a un nivel que haga imposible la formulación de una oferta seria con base en la proyección anual de 40,000 unidades. Al no cumplir con su carga probatoria, su argumento no logra desvirtuar la presunción de validez del pliego. Visto lo anterior, y dado que se ha incumplido el deber de fundamentación que establecen los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, se dispone el **rechazo de plano** del recurso interpuesto, según lo autorizan los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c), del RLGCP. Se reitera, sin demérito de lo instruido en la consideración de oficio que precede. **Consideración de Oficio:** Sin perjuicio del rechazo del recurso por falta de fundamentación, este Órgano Contralor ha verificado una omisión relevante en el pliego de condiciones a la luz de la normativa que rige las contrataciones en modalidad de "según demanda". Al respecto, el artículo 195 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece de manera imperativa que: "**El oferente presentará su cotización sobre la base de precios unitarios formulados con fundamento en el histórico de consumo del producto en los últimos tres años. En caso de que el insumo no cuente con el histórico**

de consumo, la Administración deberá indicar a los oferentes en el pliego de condiciones la estimación de consumo (...)” (el texto resaltado se suple). En el presente caso, la propia Administración ha confirmado la existencia de contrataciones previas para este mismo bien, por lo que estaba en la obligación de incluir en el expediente (en el espacio específico del pliego de condiciones o en el contenido del documento citado a la largo de esta resolución) el histórico de consumo, y no únicamente una proyección futura. Citar los números de procedimientos anteriores resulta insuficiente si no se acompaña del desglose de datos que la norma exige para que los oferentes formulen sus propuestas sobre una base cierta. En consecuencia, se instruye a la Administración para que, en cumplimiento de la normativa citada, realice la búsqueda en sus registros y aporte al expediente un desglose del histórico de consumo de los últimos tres años, incluyendo, de ser posible, la distribución por tallas. En caso de que dicha información detallada no exista, deberá justificarlo de forma razonada en el expediente.

VI.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	LUIS ALONSO CORRALES ASTUA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/07/2025 14:43	Vigencia certificado	10/03/2022 14:54 - 09/03/2026 14:54
DN Certificado	CN=LUIS ALONSO CORRALES ASTUA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUIS ALONSO, SURNAME=CORRALES ASTUA, SERIALNUMBER=CPF-01-0999-0010		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/07/2025 15:29	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01370-2025	Fecha notificación	23/07/2025 16:29